

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Javier Ricardo Bohórquez Gelvez
DEMANDADA	Helena Bermúdez Arciniegas
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820150067500

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a estudiar de fondo las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de las partes al trabajo de partición y adjudicación de bienes sociales presentado por la partidora, Dra. Nancy Ortiz de Arango.

1. ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES.

1.2. Apoderado judicial del señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez.

En oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto al trabajo de partición presentado, exteriorizando que coadyuva parcialmente la objeción propuesta por el apoderado judicial de la demandada en cuanto a que las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta deben ser adjudicadas a los señores **JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ** y **HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS** cada uno en el equivalente al **50%**, en virtud de ello, y no existiendo controversia sobre las precitadas partidas considera que se debe aprobar el acuerdo alcanzado.

Sin embargo, respecto de la partida **séptima**, esto es, los recursos existentes en la Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019, manifiesta que está de acuerdo con la asignación a título de compensación a favor de la señora Helena en cuantía de \$67.642.000; ello con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia. No obstante, controvierte el ejercicio aritmético realizado por la partidora; toda vez que, en su sentir se debe descontar de la suma de \$252.895.965 la recompensa reconocida por valor de \$67.642.000, lo cual arrojaría un subtotal de \$185.253.965, para finalmente proceder a dividir en dos el subtotal, lo cual arroja la suma de \$92.626.982 para cada uno de los excónyuges.

De otro lado, sostiene que el apoderado judicial de la parte demandada efectuó un ejercicio intelectual extraño e inexplicable para alegar que a la señora Helena se le debe asignar el 76.75% del dinero ahorrado de la cuenta y en paralelo el 23.25% del total del mencionado dinero al señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez, lo cual, además de no tener un fundamento jurídico y financiero es inequitativo.

Ahora bien, arguye que corresponde adjudicar a cada uno de los excónyuges el 50% sobre el valor de los *intereses* de la Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 que se hubieren generado durante todos estos años que ha durado el divorcio y la liquidación, o lo que es lo mismo el 50%

del mayor valor entre los \$252.895.965 del saldo inicial y el saldo que exista a la fecha de liquidarse la sociedad.

Insiste que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia- ordenó que la sociedad conyugal pagará la citada recompensa, erogación que no recae solamente en el señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez.

Y finalmente, solicita al despacho rechazar la objeción planteada por el extremo pasivo, ya que considera que las compensaciones o recompensas en virtud al principio de igualdad, son cargas que se imponen a la sociedad conyugal y no a los cónyuges aisladamente, más cuando aún, son beneficios que recibe la sociedad conyugal como institución.

1.2 Apoderado judicial de la señora HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS.

Una vez revisados los sendos escritos presentados por el apoderado judicial de la demandada, se evidencia que la inconformidad planteada por el profesional del derecho gira en torno a dos aspectos relevantes, a saber, el primero de ellos se relaciona con los bienes y la forma en la cual se procedió a efectuar el pago de la recompensa reconocida a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas. El segundo, corresponde a la adjudicación de los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 originalmente consignada en el Fondo Nacional del Ahorro.

Bajo este contexto, el objetante aduce que en la partición se le adjudicó a la señora Helena Bermúdez Arciniegas el 67% de la partida primera integrada por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01546996, activo que a su vez fue adjudicado en un equivalente al 33% a favor del señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez; ello con el objetivo de pagar a través de esta partida la recompensa reconocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia- según proveído del 18 de enero de 2022. Considera que la decisión de la partidora de adjudicar un alto porcentaje del mencionado inmueble a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas, es perjudicial para la misma, ya que con ello estaría obligada a asumir no solo el 67% de los daños y deterioros que ha sufrido el bien a lo largo del proceso, sino, el 67% de los impuestos y demás cargas fiscales que actualmente pesan sobre el apartamento.

Arguye que la demandada actualmente no tiene los medios económicos suficientes para cubrir las reparaciones necesaria y locativas que con tanta urgencia requiere el activo social, a la par, señala que no es equitativo que su representada tenga que asumir la mayor parte de las obligaciones derivadas del apartamento, y que, en contraposición, al señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez le corresponda una parte del apartamento que conforma la partida primera y la mitad del dinero que integra la partida séptima. Exterioriza que la partición propuesta puede parecer equitativa en términos numéricos, pero que en realidad lleva implícita una carga económica que la demandada no puede asumir.

Considera que la solución más justa en el presente asunto es dar aplicación a lo normado en el Artículo 503 del Código General del Proceso, esto es, materializar el pago de la recompensa a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas con los dineros disponibles que se encuentran a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, más exactamente la partida séptima correspondiente a la Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 avaluada en la suma de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos noventa y cinco millones novecientos sesenta y cinco pesos (\$252.895.965).

Ahora bien, en cuanto a la forma de adjudicación del pago de la recompensa alega que la misma no puede provenir de la parte que del ahorro le corresponde a la señora Helena Bermúdez Arciniegas, sino que el desembolso debe materializarse **única y exclusivamente** con aquellos dineros que le correspondan al señor Javier Ricardo Bohórquez Gelvez, ya que de procederse de manera distinta se estaría la

demandada pagándose a sí misma la mitad de su propia compensación, lo cual en su sentir no tiene sentido.

Advierte que la misma lógica debe aplicarse a los intereses causados por la suma originalmente consignada en el Fondo Nacional del Ahorro (partida séptima).

Y finalmente solicita al despacho ordenar a la partidora rehacer el trabajo encomendado, modificando el mismo, para que sea adjudicado el 50% de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta a los señores Helena Bermúdez Arciniegas y Javier Ricardo Bohórquez Gelvez, respectivamente. En este mismo sentido, pide que la recompensa reconocida a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas sea cancelada con los dineros disponibles que se encuentran a disposición del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, más exactamente la partida séptima. También exige que la misma metodología y ejercicio aritmético debe aplicarse a los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 originalmente consignada en el Fondo Nacional del Ahorro.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ASPECTOS RELEVANTES.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente se infiere que los señores **HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS** y **JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ** celebraron matrimonio católico el día 20 de septiembre de 2003 en la Parroquia Santa Mónica de la Ciudad de Bogotá D.C. (fl. 5 archivo digital no. 001 cuaderno divorcio); fecha en la cual por ministerio de la Ley se dio inicio a la sociedad conyugal. Posteriormente, la aludida sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación en audiencia celebrada por este estrado judicial el pasado 19 de julio de 2016; oportunidad en la cual, además, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de las partes. (fl. 214 a 216 del archivo digital No. 001 cuaderno demanda reconvención divorcio).

Posteriormente tenemos que por auto del 16 de agosto de 2016 este estrado judicial, ordenó dar trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores Javier Ricardo Bohórquez Gelvez y Helena Bermúdez Arciniegas (fl. 21 archivo digital No. 001 Cuaderno Principal LSC Vigente).

2.2. DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal de las partes se adquirió múltiples activos y pasivos que en oportunidad fueron presentados al despacho con el objetivo de formar parte del inventario y avalúo; sin embargo, se observa que los pasivos en su mayoría fueron excluidos por esta judicatura según consta a folio 417 a 418 del archivo digital 001 cuaderno principal LSC; decisión que fue revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 12 de diciembre de 2017 (fl.12 a 21 archivo digital 001 cuaderno tribunal 1 LSC). Actuación procesal de la cual se logra concluir que el pasivo de la sociedad conyugal se encuentra en ceros.

Así las cosas, se tiene que el inventario y avalúo **principal** aprobado en el presente proceso liquidatorio se encuentra conformada, así:

ACTIVO.

PARTIDA PRIMERA: El 100% del Derecho Pleno de Dominio y Posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Trasversal 17 A 98-20 Edificio Portal del Chico P.H. Apartamento 1005, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1546996. Activo que fue adquirido por HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS y JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ mediante contrato de compraventa celebrado,

según escritura pública No. 1472 del 29 de septiembre de 2006 y anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad. (fl, 169 cuaderno principal).

Bien inmueble avaluado en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$400.364.000) (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA SEGUNDA: El 100% del Derecho Pleno de Dominio y Posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Trasversal 17 A 98-20 Edificio Portal del Chico P.H. Garaje 40, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1546867. Activo que fue adquirido por HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS y JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ mediante contrato de compraventa celebrado, según escritura pública No. 1472 del 29 de septiembre de 2006 y anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad. (fl, 172 cuaderno principal)

Bien avaluado en cuantía de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$19.380.000) (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA TERCERA: El 100% del Derecho Pleno de Dominio y Posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Trasversal 17 A 98-20 Edificio Portal del Chico P.H. Garaje 41, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1546868. Activo que fue adquirido por HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS y JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ mediante contrato de compraventa celebrado, según escritura pública No. 1472 del 29 de septiembre de 2006 y anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad. (fl, 176 cuaderno principal)

Bien avaluado en cuantía de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$19.426.000) (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor de placa CYI969 marca VOLKSWAGEN, GRISPLATINO, modelo 2008. Activo que fue adquirido por HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS y JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ. (fl, 238 cuaderno principal LSC)

Bien avaluado en **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA QUINTA: 2.000 acciones de la empresa ECOPETROL S.A. Cuenta Deceval No. 817836. Activo que fue adquirido por HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS, ello de conformidad al certificado de accionistas visto a folio 240 del cuaderno principal LSC.

Partida cuantificada en **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.218.000)**. (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA SEXTA: Cuenta AFC Bancoomeva No. 050501449216 a nombre de JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ.

Bien avaluado en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.415.694)**. (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PARTIDA SÉPTIMA: Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 a nombre de HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS (fl. 15 archivo digital No. 001 cuaderno medidas cautelares cesación de efectos civiles).

Bien avaluado en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$252.895.965)**. (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC).

PASIVO

No se tiene pasivo para incluir, por lo que el mismo será de **CERO PESOS (\$0)**.

2.3. DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.

El apoderado judicial de la señora Helena Bermúdez Arciniegas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 12 de diciembre de 2017¹, procedió a presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales, en el cual solicitaba la inclusión de un pasivo a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales .-DIAN- relacionado a la renta, intereses y/o sanciones que se hubieren causado en virtud a la orden judicial de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraban depositadas en la Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 y que fueron trasladadas a la cuenta que posee este estrado judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Ante tal petición, el despacho en diligencia judicial celebrada el pasado 14 de mayo de 2021 (archivo digital No. 0029 cuaderno principal), resolvió excluir del inventario y avaluó adicional el citado pasivo, al considerar que la sanción impuesta a la cónyuge Helena Bermúdez Arciniegas por parte de la DIAN constituía una deuda personal o propia, descartando su naturaleza social de conformidad a lo normado en el Art. 1796 del C.C. y el Art. 2º de la Ley 23 de 1932. En virtud de lo anterior, declaró fundada la objeción.

Finalmente, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desató el recurso de apelación invocado en contra de la citada providencia y en auto de fecha 18 de enero de 2022 (fl. 01 a 08 cuaderno tribunal No. 3 o archivo digital No. 81 cuaderno principal), resolvió revocar parcialmente la decisión objeto de inconformidad, declarando infundada parcialmente la objeción y en consecuencia declarando que la recompensa contenida en el numeral 1 del escrito de inventario y avaluó adicional presentado por la cónyuge haría parte de éste, por la suma de \$67.642.000.

Así las cosas, se tiene que el inventario y avaluó adicional presentado por el apoderado judicial de la señora Helena Bermúdez Arciniegas, se encuentra conformado por:

ACTIVO.

No fueron incluidos nuevos activos.

RECOMPENSA.

A favor de la cónyuge HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$67.642.000)** y en contra del demandante JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ.

Decantados como se encuentran los supuestos fácticos y el resumen de la actuación procesal surtida, procede este estrado judicial a resolver de fondo la objeción al trabajo de partición formulada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

¹ Folio No.12 a 21 archivo digital 001 cuaderno tribunal 1 LSC.

Dentro de los requisitos concomitantes, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1391 y 1394 del C.C. y que su elaboración este acorde con los inventarios y avalúos debidamente aprobados por la autoridad judicial. Sobre este último aspecto el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra “DERECHO CIVIL SUCESIONES”, pág. 389, dice:

“Bienes inventariados y avaluados. - Solo son objeto de reparto los bienes inventariados en la forma expresada. Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidor; y no le podrá servir de guía un inventario extrajudicial de aquellos de que hablamos al tratar de las medidas preventivas en un proceso de sucesión ...” (negrilla y subrayado propio del despacho)-

De manera que, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o teniendo en cuenta las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

Bajo este contexto, se infiere que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio para debatir aspectos circunstanciales, y menos aún, para cuestionar o debatir la existencia y/o cuantía de las partidas previamente constituidas en la diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las objeciones planteadas por los apoderados de las partes, quienes al unísono presentaron reparos al trabajo partitivo, no sin antes señalar de manera general que, en resumen, las objeciones se contraen a tres temas principales, a saber: 1). el bien adjudicado a fin de materializar el pago de la recompensa reconocida a favor de la señora HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS, 2). la forma en la cual procedió la partidora a distribuir y adjudicar el pago de la recompensa reconocida a favor de la señora HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS y en contra del señor JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ, lo cual se encuentra directamente relacionado con el ejercicio aritmético ejecutado y 3). Los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 correspondientes a la Cuenta de Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019.

3.1. De la inconformidad relacionada al bien adjudicado a fin de materializar el pago de la recompensa reconocida a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas.

Examinado el trabajo de partición incorporado al expediente se observa que la auxiliar de la justicia, procedió a cancelar la recompensa reconocida a favor de la demandada con el equivalente al **17%** del 100% del activo relacionado en la partida primera, esto es, el bien inmueble ubicado en la Trasversal 17 A 98-20 Edificio Portal del Chico P.H. Apartamento 1005, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1546996. Porcentaje que corresponde a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$67.642.000)**. Adicionalmente, en la Hijueta No. 1 se asignó en su primera partida a favor de la citada ciudadana el 50% del mismo activo, es decir que, en total a la señora **HELENA** le fue adjudicado el 67% del inmueble.

Sin embargo, su apoderado judicial manifestó su inconformidad al despacho con tal distribución, toda vez que en su sentir la misma es gravosa y perjudicial para su representada, ya que, ello lleva implícito indirectamente que la demandada tenga que asumir obligaciones y deudas adicionales, como lo es efectuar las reparaciones locativas y necesarias que requiere el inmueble actualmente, así como, efectuar el pago del impuesto predial que se ha generado desde el inicio del proceso a la actualidad; erogaciones que la parte no puede cumplir ya que no cuenta con los medios económicos suficientes para solventarlas. Pide que las partidas primera a

sexta del activo inventariado sean adjudicadas a los ex -cónyuges en el equivalente al 50% para cada uno.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante JAVIER RICARDO BOHÓRQUEZ GELVEZ al momento de objetar la partición, así como de, presentar el escrito que descurre el respectivo traslado, manifestó expresamente que: *“Además de las observaciones que presentamos en escritos radicados el 21 y 26 de julio del 2022, las cuales en aplicación del principio de economía procesal ratificamos y solicitamos sean tenidas en cuenta, **reiteramos nuestra posición de que de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta se debe adjudicar el 50% al señor Javier Ricardo Bohórquez Gélvez, y el 50% restante a la señora Helena Bermúdez Arciniegas, por lo que, no habiendo controversia sobre estas partidas, consideramos que se puede aprobar este acuerdo.**”(negrilla y subrayado propio del despacho)* (archivo digital No. 104 cuaderno principal LSC).

Bajo este contexto, es claro e indiscutible para el despacho que el trabajo de partición presentado debe ser reelaborado, ello atendiendo a la voluntad y manifestación expresa de las partes en litigio, por lo cual, es totalmente procedente acceder a lo peticionado, máxime cuando no se evidencia ningún tipo de circunstancia especial de la cual se pueda advertir la existencia de algún fraude o colisión entre los cónyuges o frente a terceros.

Finalmente, no hay que perder de vista que el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. establece las reglas para el partidador, en cuyo tenor advierte que el auxiliar de la justicia podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de *conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones*. Quiere ello decir que, el legislador siendo respetuoso de la voluntad de las partes y pretendiendo prevenir litigios o controversias futuras, permitió que de común acuerdo los interesados dispusieran de la forma de adjudicación de una o de algunas partidas. Espíritu legislativo que no es ajeno en esta instancia del proceso.

Sin más consideraciones, por no ser necesarias se ordenará a la partidora designada rehacer el trabajo de partición, para que proceda a la adjudicación de las partidas primera a sexta de los activos inventariados en el equivalente al **50%** para cada uno de los ex -cónyuges.

3.2. La forma en la cual se procedió a distribuir y adjudicar el pago de la recompensa reconocida a favor de la señora Helena Bermúdez Arciniegas.

Uno de los puntos objeto de controversia es la forma en la cual se procedió a la adjudicación de la recompensa reconocida a la señora Helena, el apoderado judicial de la parte demandante considera que dicha compensación debe ser cancelada única y exclusivamente con el capital propio de la sociedad conyugal y no con la parte que de dicho patrimonio le corresponde al señor JAVIER RICARDO, en paralelo, el apoderado judicial de la demandante contravirtió los argumentos decantados, y exteriorizó que la recompensa de la señora Helena debe ser cancelada con la parte que le corresponde al demandante.

Sea lo primero indicar que, la doctrina ha definido la institución procesal de las recompensas como: *“Las recompensas **son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.** (...)”* *SOMARRIVA considera a las recompensas como `el conjunto de **créditos o indemnizaciones en dinero**, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son*

los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente” (DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Octava Edición, Roberto Suárez Franco, pág. 367).

Las RECOMPENSAS tienen como objetivo evitar que un patrimonio, bien sea propio o social, se enriquezca con otro patrimonio, ello en aplicación a la teoría del **enriquecimiento sin causa** para así lograr el equilibrio entre el patrimonio de cualquiera de los socios y el patrimonio de la sociedad. Cuando la recompensa la debe uno de los ex cónyuges a la sociedad, esta constituye un activo en el inventario y avalúo y si la recompensa la debe la sociedad, se inventariará como pasivo.

Ahora bien, uno de los problemas jurídicos planteados en esta instancia del proceso no corresponde lógicamente a determinar la existencia o no de la recompensa pedida y reconocida a favor de la señora **Helena Bermúdez Arciniegas**, pues la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia- en auto de fecha 18 de enero de 2022, sino que el mismo, busca determinar la forma en la cual se debe adjudicar la suma de \$67.642.000, esto es, si dicha suma de dinero debe ser descontada directamente del acervo social o del patrimonio del señor **Javier Ricardo Bohórquez Gelvez**.

Frente al tema para el Despacho no existe duda alguna que la recompensa reconocida a favor de la señora **Helena Bermúdez Arciniegas** en cuantía de \$67.642.000 debe ser asumida y descontada directamente de la parte que le corresponde al demandante, tal y como lo materializó la partidora, veamos porqué: en segunda instancia, en proveído de fecha 18 de enero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia- al resolver el recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión emitida por esta judicatura respecto de los inventarios y avalúos adicionales presentados, en su parte considerativa señaló:

*“de modo que, como el hecho generador del impuesto se dio en noviembre de 2015, fecha en la que se consumó la cautela y estaba vigente la sociedad, **esta debe rembolsar el valor pagado, proporcionalmente, a quien solucionó la deuda (incluidos los intereses moratorios y demás).***

*Así las cosas, como la demandada **acreditó haber cancelado el 24 de julio de 2020 la suma de \$135.284.000, correspondientes a \$79.809.00 por concepto de impuesto y \$55.475.000 por intereses moratorios, deberá incluirse como compensación, a favor de la promotora de la alzada y en contra del demandante, la suma de \$67.642.000**, pues no hay duda de que doña HELENA fue quien canceló con **recursos propios** la obligación tributaria que gravó un activo social. (...) Pero si lo anterior no fuera suficiente, tampoco habría lugar a incluir dentro del inventario la compensación, porque como la apelante señala que se trata del mismo dinero que utilizó para solventar las obligaciones frente a la DIAN a las que ya se ha aludido, **no cabría un doble inventario del mismo rubro, pues este ya fue reconocido en la proporción que le corresponde asumir al demandante.**”*

De la anterior cita textual, es fácil concluir que los rubros reconocidos por el juez de segunda instancia como recompensa a favor de la demandada corresponden a, \$79.809.000 por concepto de impuesto y \$55.475.000 por intereses moratorios, obligaciones económicas inherentes derivadas de la existencia de la partida séptima del activo que se encuentra debidamente inventariada. Lo cual, arroja un gran total de \$135.284.000, pasivo que fue asumido y cancelado con recursos propios de la señora **Helena Bermúdez Arciniegas**, así, el Tribunal procedió a realizar el ejercicio aritmético pertinente para determinar el valor del pasivo que le correspondía pagar a cada excónyuge, y concluyo que: *“deberá incluirse como compensación, **a favor de la promotora de la alzada y en contra del demandante, la suma de \$67.642.000**”*. Por ende, la partición debe atender a la lógica y al contenido de las decisiones judiciales, siendo indiscutible que la suma reconocida por el ad quem debe ser asumida en su totalidad por la parte que le corresponde a Javier Ricardo Bohórquez

Gélvez, pues indirectamente, por decisión del Tribunal ya le fue adjudicado a la demandada el valor de \$67.642.000 que le correspondía; para un total social de \$135.284.000.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante están llamados a su entero fracaso, ya que, tal y como se precisó en precedencia la recompensa es un tipo de crédito o indemnización que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, no necesariamente corresponde a una carga que obligatoriamente recae única y exclusivamente sobre la sociedad conyugal; pues es plenamente viable que la carga este asignada a uno o a los dos excónyuges (pasivo interno social). Por ende, no encuentra eco los argumentos expuestos por el objetante de la parte demandante, quien aparentemente pretende hacer incurrir en error al despacho, al afirmar categóricamente que la suma de \$67.642.000 debe ser descontada directamente de la totalidad de los dineros sociales, lo cual a todas luces desconoce abierta y absolutamente la parte considerativa del auto emitido por el superior funcional.

Razón le asiste al apoderado judicial de la parte demandada al afirmar que es ilógico que la señora **Helena Bermúdez Arciniegas** tenga que pagarse a sí misma la mitad de su propia compensación, cuando se reitera el Tribunal en la parte considerativa de su decisión ya había efectuado la división pertinente de la deuda dejando en su parte resolutive solamente aquel monto que le corresponde asumir al señor **Javier Ricardo Bohórquez Gelvez**.

Por ende se concluye que, el trabajo de partición en ese sentido se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, y como quiera que en el ítem anterior se ordenó adjudicar las partidas primera a sexta de los activos inventariados en el equivalente al **50%** para cada uno de los ex -cónyuges, la partidora deberá ajustar en lo pertinente la partición, respetando la forma de adjudicación aquí plateada respecto de la recompensa reconocida a favor de la señora **Helena Bermúdez Arciniegas**, a quien se insiste se debe adjudicar adicionalmente la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$67.642.000)**, cuantía que debe ser descontada directamente de la parte que le corresponde al señor **Javier Ricardo Bohórquez Gelvez**.

3.3. Los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 correspondientes a la cuenta de ahorro voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019.

En cuanto a los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 correspondientes a la cuenta de ahorro voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 alegados por los apoderados judiciales de las partes; punto sobre el cual valga la pena aclarar que dichos escritos no son claros en cuanto a determinar si los mismos corresponden, a una carga u obligación debida o a la distribución de dineros existentes por concepto de intereses, lo que en sí, se traduciría en la división de frutos producto del dinero depositado en la cuenta que posee este estrado judicial en el Banco Agrario de Colombia. Ha de decirse que, independientemente de la dirección a la cual se encuentre encaminado dicho reclamo, el mismo de plano esta llamado a su fracaso.

Si los intereses corresponden a una carga u obligación debida *no* se observa que dicha partida se encuentre debidamente individualizada, cuantificada e inventariada en las actuaciones o diligencias de inventarios y avalúos que se han realizado a lo largo del proceso, pese a que se efectuó un examen integral del expediente.

No hay que perder de vista que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 12 de diciembre de 2017 (fl.12 a 21 archivo digital 001 cuaderno tribunal 1 LSC) refirió que no es posible la inclusión de un hipotético pasivo, pues su valor debe estar debidamente determinado, de manera que, al no

saberse su monto, no puede inventariarse, pues uno de los requisitos para ello es, precisamente, el de que su tasación se encuentre determinada (cons. Lafont, “Derecho de Sucesiones” T.I, 4ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1984, p.395).

Ahora bien, si se analiza el término “*intereses*” como la distribución de los dineros existentes por concepto de intereses, lo que, en sí, se traduciría en la división de frutos producto del dinero depositado en la cuenta que posee este estrado judicial en el Banco Agrario de Colombia, ha de decirse que los frutos percibidos durante la indivisión de una universalidad jurídica como lo es la sociedad conyugal, no pertenecen a la masa social, sino a los comuneros, ello de conformidad a lo normado en el Art. 2328 del C.C. que en su tenor literal establece: “*Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas*”.

Norma que ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina jurídica, y en tal sentido ha establecido que: “*Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. ¿Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el artículo 2328 del Código Civil. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el artículo 2328 del Código Civil, según el cual “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”²*

Cita dogmática de la cual se puede concluir que efectivamente los frutos naturales y civiles producidos por los bienes sociales durante la indivisión **no pertenecen a la sociedad conyugal sino a los excónyuges**, contexto en virtud del cual es claro que los dineros consignados para el presente proceso en la cuenta que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia relacionados a los intereses derivados de la suma de \$252.895.965 correspondientes a la cuenta de ahorro voluntario del Fondo Nacional del Ahorro No. 040108269019 **no deben ser adjudicados en la partición**, como erradamente lo interpretan los objetantes, pues dichos dineros deberán ser entregados a las partes una vez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa y finalizado el proceso.

Es importante informarles que, la orden de entrega de dineros se efectuará posteriormente **mediante auto** y de conformidad a lo normado en el Art. 2328 del C.C., esto es, a prorrata de sus cuotas entre los dos excónyuges, tal y como lo prevé la norma en cita y no en consideración a la cosa adjudicada como se pretende hacer ver.

Basta lo argumentado para señalar que, la tesis invocada por las partes en tal sentido **no** tiene el sustento jurídico suficiente para ordenar rehacer la partición, máxime si se tiene en cuenta que después de presentado el trabajo de partición es muy probable que se sigan efectuando consignaciones por tal concepto.

3.3. Otros aspectos formales.

En atención a la manifestación invocada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el pasado 21 de julio de 2022 (archivo digital No. 94), se accede a lo peticionado y se ordena a la partidora corregir el número de identificación del señor **Javier Ricardo Bohórquez Gelvez**, el cual es **79’779.962**.

² Suárez Franco Roberto “DERECHO DE SUCESIONES”; Sexta Edición. Editorial Temis Año 2015. pág.24, 432 a 434.

En este mismo sentido, se ordena corregir el trabajo de partición y adjudicación de bienes en cuanto al valor dado a la partida quinta, toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos la misma se cuantifico en **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.218.000)** (fl.335 archivo digital 001 cuaderno principal LSC) y en el trabajo de partición se fijó un valor diferente, cual es, \$1.288.000.

En tal sentido, no le queda más remedio a esta operadora jurídica que declarar parcialmente infundadas las objeciones invocadas por los apoderados judiciales de las partes. Para subsanar las cuestiones puestas de presente y por lo tanto se le concederá a la auxiliar de la justicia el término de quince (15) días hábiles para que proceda a rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo analizado por esta Juzgadora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

RESUELVE

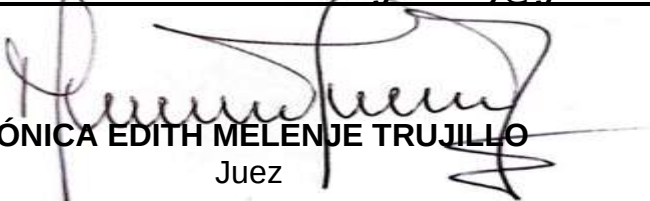
PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción invocada al trabajo de partición y presentada por parte de los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes sociales, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la auxiliar de la justicia a fin de que proceda en el término de quince (15) días hábiles a la reelaboración de la labor encomendada.

Por secretaria remítase link de acceso del proceso a la DRA. NANCY ORTIZ DE ARANGO al correo electrónico: ortizdearagonancy@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LICENCIA JUDICIAL – Partición de Patrimonio en Vida-
DEMANDANTE	ANA OLIVA RUIZ ALFONSO
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	11001311001820200045700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante con memorial visible en archivo 0037 del expediente digitalizado, en contra del auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual corrigió acta de audiencia (Sentencia) y se negó la ampliación del término de los 6 meses concedido.

1. Antecedentes.

1.1. El 12 de noviembre de 2021 fue proferida la sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual se dispuso dentro otros aspectos, conceder licencia judicial a la señora ANA OLIVA RUIZ ALFONSO, para repartir y adjudicar a favor de su hijos, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342361; de igual manera se fijó el término de 6 meses, para utilizar la licencia concedida, de conformidad con la norma procesal del artículo 581.

1.2. Posteriormente el 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial que representa a la demandante, solicita se realice corrección a la sentencia proferida en relación con el nombre de la accionante y el número de cédula de uno de los hijos de la interesada. Igualmente solicita se adicione el acta con un plazo adicional de 1 mes para utilizar la sentencia, una vez ejecutoriada el auto que corrige la sentencia.

1.3. El 26 de agosto de 2022 se procede a corregir los errores del numeral 1° del acta de sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 y se niega la petición de ampliación del término concedido para utilizar la licencia, por no estar así contemplado en la norma procesal del artículo 581; decisión recurrida por el profesional que representa a la parte accionante.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 1° de septiembre de 2022, el apoderado de la parte interesada solicita se revoque el auto, adicionando que la licencia concedida tiene el término de seis meses contados a partir del auto que corrigió la sentencia y/o se informe a la Notaria 44 del Circulo de Bogotá que continúe con el trámite de elevar a escritura pública la licencia judicial de partición de patrimonio de vida de la señora Ana Oliva Ruiz Alfonso.

Arguye el inconforme que debido a los errores del acta de sentencia, evidenciados por la Notaria no ha sido posible realizar el trámite notarial y que por ello solicita que se corrija la sentencia ampliando el término de licencia y/o informando a la Notaria que la providencia no está en firme sino hasta que sea proferido el auto que corrige.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, se precisa al profesional en relación con los argumentos esgrimidos que, tal y como fue mencionado en el auto atacado, las licencias judiciales que se otorguen tendrán como término para utilizarlas el período de SEIS (6) meses y que una vez vencidos se entenderán extinguidas².

Esta norma transcrita no prevé PRORROGABILIDAD del término y por ello sería improcedente su concesión, máxime cuando existe norma legal que obliga al Juez a cumplir estrictamente los términos señalados en el Código General del Proceso³

De igual manera, no puede el abogado endilgar responsabilidad al Despacho por su actuar procesal, debido a que si bien es cierto existían errores en palabras o números en el acta de sentencia, la petición de corrección fue presentada al Juzgado después de haberse cumplido los 6 meses de proferida la sentencia.

Nótese como el acta de audiencia fue pronunciada el 12 de noviembre de 2021 y la petición del abogado fue radicada en el correo del juzgado el 17 de mayo de 2022 (archivo 31 expediente digital); es decir, 6 meses y 5 días después de vencido el término ordenado en la sentencia que concedió la licencia judicial a la solicitante.

Ahora, resulta pertinente indicar que cuando se realiza el computo de términos, nuestra legislación procesal, ha indicado en los términos de meses o años, que: “... *Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día des del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...*”

Finalmente, en relación con la ejecutoria de las providencias se recuerda que el artículo 302 ibídem, señala: *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

² Artículo 581 C.G.P.: “En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.

³ Artículo 117 C.G.P.

Así las cosas, no puede argumentarse por parte del recurrente que la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 (SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA) no ha quedado en firme cuando es de conocimiento pleno, que las decisiones proferidas en audiencia quedan notificadas en estrados y por ende, adquieren firmeza y ejecutoria una vez proferidas.

Igualmente, no puede confundirse la figura jurídica de la aclaración de providencias con la corrección de las mismas, dado que la primera puede ser solicitada, de oficio o a solicitud de parte, *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella* (cuando es dictada en audiencia) y para los autos dentro del término de ejecutoria⁴ y la corrección que aplica para el caso en concreto, se puede solicitar en cualquier tiempo⁵.

De lo evidenciado en el escrito presentado por el recurrente en su momento, lo pretendido era realizar la corrección de los errores tanto en el nombre de la solicitante, como en el número de cédula de uno de los hijos por lo que podía realizarlo en cualquier tiempo y no por ello decir, que la providencia no estaba en firme, pues se reitera que cobro firmeza al momento de proferida.

Como consecuencia, se mantendrá el auto recurrido, pues no se avizora que vaya en contravía de ninguna norma legal.

De otro lado, y por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. se niega conceder el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por no encontrarse este auto enlistado dentro de las providencias apelables ni existir norma expresa.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 08-06-2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

⁴ Artículo 285 del C.G.P.
⁵ Artículo 286 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

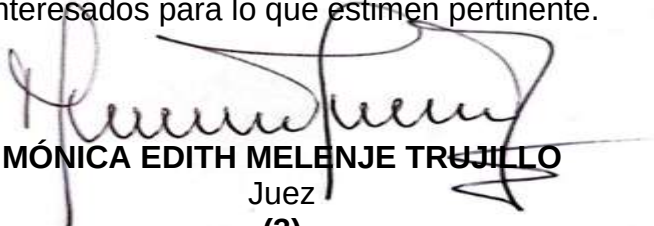
Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Diana Milena Varón Neira
DEMANDADO	Mario Andrés Arellano Muñoz
PROVIDENCIA	Resuelve peticiones y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820200067900

En aras de dar continuidad a la actuación procesal y revisadas las diligencias, se dispone:

- 1). Archivo 071: Previo a resolver la solicitud de desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-143132 deberá coadyuvarse la petición por la abogada que representa al demandado, máxime cuando se evidencia que el inmueble es social.
- 2). Archivos 084, 085, 086: Aclárese por parte de la funcionaria pública a que Juzgado fueron consignados los títulos judiciales 413980000026107 y 413980000026133, dado que no fue posible identificar el Despacho Judicial; de igual manera, para que se aclare los datos del consignante. **Por secretaria dese respuesta al correo enviado el 27 de septiembre de 2022 por la Dra. Claudia Patricia Martínez Castellanos (cmartinca@cendoj.ramajudicial.gov.co).**
- 3). Archivo 090: La comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro - Zona Norte- con NOTA DEVOLUTIVA se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(3)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C - 23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Diana Milena Varón Neira
DEMANDADO	Mario Andrés Arellano Muñoz
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820200067900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante en demanda principal con memorial visible en archivo 082 y 083 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado, en contra del auto del 29 de agosto de 2022, por medio se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

1. Antecedentes.

1.1. El 24 de mayo de 2021 (archivo 025 expediente digital) se procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenándose la notificación al extremo pasivo corriendo el respectivo traslado. De igual manera, fueron decretadas medidas cautelares sobre los bienes sociales de las partes en conflicto.

1.2. Posteriormente el 17 de enero de 2022 se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación por estado de esa decisión; así como también se reconoció personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Yasmin Gordillo Martín como apoderada judicial del señor Mario Andrés Arellano Muñoz.

A su vez se dio la orden a secretaria de controlar los términos de contestación, remitiendo copia del expediente digital a la dirección electrónica aportada por la parte demandada, dejando las constancias de rigor.

1.3. Según archivo 058 cuaderno principal del expediente digitalizado, el vinculo fue compartido a la profesional que representa al demandado, el 21 de enero de 2022 a las 9:46 a.m. desde el correo institucional al correo: gordillo_sandra@hotmail.com.

1.4. El 15 de febrero de 2022 a las 9:13 a.m., la abogada de la parte demandada allega contestación a la demanda y demanda de reconvención (archivos 73 y 76 cuaderno principal expediente digitalizado).

1.5. El 29 de agosto de 2022 el Despacho emite 2 providencias, en las cuales se admite la demanda de reconvención y se tiene por contestada la demanda ordenando correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en demanda principal.

1.6. El 31 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante en demanda principal interpone en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tiene por contestada la demanda.

2. Fundamentos del Recurso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandante en demanda principal argumenta que la contestación de la demanda fue interpuesta por la abogada del demandado fuera de los términos legales, dado que contestó el día 15 de febrero de 2022, cuando el término ya había fenecido.

Informa, por su parte, que el 18 de abril de 2022 solicita al despacho a través de correo electrónico no tener en cuenta la contestación y a su vez tener muy en cuenta las solicitudes visibles en los archivos 033 al 035.

3. Traslado del recurso.

Fue fijado en lista del artículo 110 del C.G.P. del 7 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2022 el recurso interpuesto por la parte demandante y descorrido en tiempo por la profesional que representa al demandado en demanda principal.

La profesional hace un análisis cronológico de la actuación procesal, presentando los screenshop que acreditan la presentación oportuna no solo de la contestación de la demanda sino de la demanda de reconvención para solicitar al despacho dar continuidad con el trámite procesal teniendo en cuenta la contestación a la demanda y la demanda de reconvención por haber sido allegada oportunamente.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, y en aras de resolver los argumentos del recurrente frente al auto que tuvo por contestada la demanda, se precisa al apoderado judicial que revisadas detenidamente las diligencias se evidencia que la contestación, así como la presentación de la demanda de reconvención fue allegada dentro del término de ley.

Nótese como mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, reconociendo personería a su abogada y ordenando controlar los términos una vez remitida copia del expediente digital a la dirección electrónica aportada por la parte demandada.

Esta orden fue cumplida por la secretaria del despacho, tal y como queda evidenciado en el archivo No. 058, enviando el traslado de la demanda a la profesional el 21 de enero de 2022, no solo cumpliendo con la orden del auto sino la legal.

De modo que, si se contabilizan los términos, la apoderada judicial del demandado tenía hasta el 22 de febrero de 2022 para dar contestación a la demanda y se encuentra acreditado según archivo 73 y 76 del expediente digital que los escritos fueron radicados en el correo institucional el 15 de febrero de 2022, por lo que los argumentos del profesional quedan desvirtuados con la respectiva prueba documental.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

En efecto, esta Juzgadora tiene el deber de proteger el debido proceso de las partes y, por lo tanto, no se puede pretender por uno de los profesionales que se contabilice un término tan importante como una contestación a la demanda, sin haberse enviado el link del expediente y/o el traslado de la demanda a la parte demandada, máxime cuando los escritos fueron presentados dentro de los 20 días de la notificación por estado del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas y por no asistirle la razón al quejoso, se mantendrá el auto recurrido, pues no se avizora que vaya en contravía de ninguna norma legal.

De otro lado, y por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. se niega conceder el recurso de apelación interpuesto.

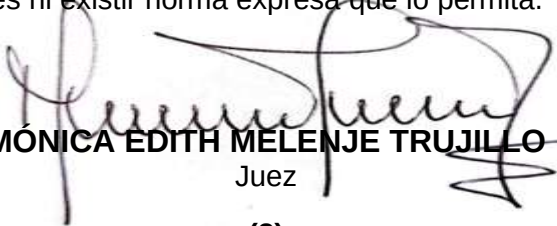
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por no encontrarse este auto enlistado dentro de las providencias apelables ni existir norma expresa que lo permita.

NOTIFÍQUESE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(3)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.
Bogotá, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio Civil
DEMANDANTE	Lía Margarita María Rodríguez Sánchez
DEMANDADA	Iván Mauricio Rojas Pinto
PROVIDENCIA	Termina proceso por sustracción de materia
RADICACIÓN:	11001311001820210007400

Encontrándose las actuaciones de la referencia para decidir recurso de reposición y realizar control de legalidad al proceso; se evidencia que las partes y sus abogadas radicarón escritura pública No. 505 de la Notaria 39 del Circulo Notarial de Bogotá con fecha 22 de febrero de 2023 de divorcio de matrimonio civil con liquidación de la Sociedad Conyugal entre las partes y solicitud de terminación del proceso (archivo 98 del expediente digital).

En tal sentido, se desprende que las pretensiones del proceso ya fueron conciliadas de mutuo acuerdo ante Notario y por lo tanto nuestras actuaciones carecen de objeto, máxime cuando fue acordado todo lo relacionado con los derechos y obligaciones de la descendencia en común de la pareja Rojas Rodríguez.

En consecuencia, se dispone:

- PRIMERO:** Dar por TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.
- SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. ADVERTIR que, si hubiere embargo de remanentes, estos deberán ser puestos a disposición de los correspondientes despachos que así lo solicitaron.
- Por secretaría, OFÍCIESE a las autoridades competentes a quien corresponda según sea el caso.**

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 08-06-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Ginna Aidee Clavijo Pinzón
DEMANDADO	Luis Alberto Rafael Nassar Arenas
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820210027100

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse la demanda y anexos presentados por la parte actora, se evidencia que sea hace necesario retrotraer la actuación surtida; toda vez que en los términos en los cuales se encuentra planteada la demanda su interpretación se hace imposible y no se tiene claridad de la clase de proceso que pretende iniciar el togado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Se advierte que el control de legalidad se trata de una igualdad de tratamiento, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinada persona o categoría de personas; es la garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto jurídico los autos proferidos el 21 de enero de 2022 mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia y el proferido el 30 de marzo de 2022 el cual rechaza la demanda por no haber subsanado en los términos del citado auto.
- 2.- Estando el proceso para la respectiva calificación de la demanda y conforme a los dispuesto en por el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

2.1. Adecuar poder y demanda a la acción que se pretende iniciar, dado que el mandato conferido lo es para inicio de proceso de “Liquidación de Sociedad

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

Conyugal” y los hechos, pretensiones de la demanda y anexos dan cuenta que la sociedad conyugal ya se encuentra liquidada por acto notarial.

2.2. Excluir las pretensiones 1°, 2°, 3° y 5° por indebida acumulación de pretensiones.

Se recuerda al profesional que el trámite liquidatorio tiene como objetivo principal realizar la repartición de los bienes sociales adquiridos dentro del período matrimonial.

Es por ello, que resuelta improcedente acumular pretensiones de carácter declarativo, como la solicitud de declaración de existencia de sociedad conyugal y/o disolución de la misma y más aún acumular pretensiones de otros procesos como lo es la ocultación dolosa de bienes de que trata el artículo 1824 del C.C.

Ahora si lo pretendido es iniciar acción declarativa, deberá adecuarse poder y demanda dejando consignado claramente la acción o acciones pretendidas y allegando los anexos requeridos en la norma procesal.

2.3. En caso de continuar con demanda liquidatoria, deberá allegarse la relación de activos (bienes muebles e inmuebles en cabeza de uno o de los dos cónyuges) y pasivos sociales con sus respectivos avalúos (Art. 523 del C.G.P.); así como acreditar la titularidad de los activos (allegando los certificados de tradición y libertad vigentes y/o el documento que soporte la propiedad.

2.4. Infórmese si ya se adelantó proceso declarativo de ocultación dolosa de bienes de que trata el artículo 1824 del C.C., que permita que los bienes regresen al haber de la sociedad conyugal y contenga la obligación de restituir de forma doblada los mismos.

2.5. Infórmese si ya fue adelantado proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los cónyuges Gina Aydee Clavijo Pinzón y Luis Alberto Rafael Nassar Arenas celebrado el 30 de enero de 1987.

2.6. Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN FORMATO PDF.**

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 08-06-2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Luz Ena Velasco Rodríguez
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Enrique Tercero Hoyos Hernández
VINCULADOS	Ana Milena Hoyos Velasco y otros
PROVIDENCIA	Continúa trámite
RADICACIÓN:	11001311001820210041600

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, obrante en archivos 0030 y 0031 del expediente digital en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega tener en cuenta la valoración de apoyos radicada por el profesional que representa a la parte actora, en los siguientes términos:

1. Pretende el recurrente que se tenga en cuenta la valoración médica del señor Hoyos Hernández radicada sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 y numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019.
2. No obstante y revisada la totalidad del expediente digital se evidencia que obra en archivos 0036 y 0040 informe de valoración de apoyos realizado a la persona titular del acto, es decir, al señor Enrique Tercero Hoyos Hernández por parte del Defensoría del Pueblo.
3. En este orden de ideas, resulta claro que por economía procesal y ante una carencia actual de objeto, al haberse practicado la valoración de apoyos a la persona titular del acto, el recurso de reposición no sería viable tramitarlo.

Por ello el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO dar curso a la reposición presentada por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: En aras de continuar con el trámite procesal, del informe de valoración de apoyo emitido por la Defensoría del Pueblo en favor del señor **ENRIQUE TERCERO HOYOS HERNÁNDEZ**, se corre traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 6° del Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaria proceda a notificar esta providencia al agente del Ministerio Público dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Del poder visible en archivo 0034 se indica que no se reconocerá personería jurídica al profesional Luis Alberto Torres Tarazona; toda vez que este profesional funge como apoderado judicial de la parte demandante y por ello resulta improcedente representar a los extremos procesales.

Se pone de presente que mediante auto que admite la demanda se ordenó la vinculación de los señores ANA MILENA HOYOS VELASCO, ANA LUCENA HOYOS VELASCO y RAFAEL ENRIQUE HOYOS VELASCO, integrando el contradictorio tal y como lo prevé el artículo 61 del C.G.P. y por ello resulta improcedente reconocer al mismo abogado de cada extremo procesal.

No obstante, se requiere a los vinculados para que actúen a través de un profesional en derecho, debido que en todos los procesos de Familia es necesario actuar con abogado por la categoría circuito que tiene este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha <u>08-06-2023</u> Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Yipsi Johanna Lancheros Pereira
DEMANDADO	Efraín Camilo Gutiérrez Ramírez
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820210053600

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición contra el auto que niega el emplazamiento del demandado, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 1 de diciembre de 2021, ordenando dentro de otros aspectos notificar al extremo pasivo y realizar el emplazamiento de los parientes del menor de edad D.S.G.L.
2. En archivo 0021 y 0022 del expediente digital obra poder suscrito por el demandado al profesional José Alberto Navas Laverde y en el cual se solicita se envíe el traslado de la demanda.
3. En auto de fecha 23 de mayo de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante la consulta del sistema ADRES donde se informaba la EPS para la cual cotiza el demandado, se negó la solicitud de emplazamiento del señor Efraín Camilo Gutiérrez Ramírez y se requirió para notificar al extremo pasivo.
4. Esta decisión fue objeto de recurso, el cual se encuentra para resolver.

Evidenciado que, dentro del plenario, el demandado tiene conocimiento del proceso que se sigue en su contra, se hace innecesario seguir con las solicitudes de corrección del auto admisorio (archivo 0016 expediente digital) y recurso de reposición (archivos 0029, 0030 y 0033 expediente digital), por lo que en esta oportunidad y atendiendo el principio de economía procesal que debe regir en los procesos judiciales, se dispone:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto jurídico el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento la consulta realizada en el sistema ADRES de información de cotización al sistema de salud del demandado, la negación de emplazamiento del demandado y el requerimiento para notificar al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 2.- No dar trámite a la corrección del auto admisorio de la demanda y al recurso de reposición, por carencia actual de objeto.
- 3.- Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, y el poder allegado al expediente digital el 21 de febrero de 2022 (archivo 0021 y 0022), se resuelve:

3.1. Reconocer personería al Dr. José Alberto Navas Laverde para actuar en el sub lite como apoderado del demandado Efraín Camilo Gutiérrez Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.2. Se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado **EFRAÍN CAMILO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° de la norma en cita.

Por secretaría contabilícese el respectivo término de traslado y envíese copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico: joalnaabogado@gmail.com, dejando la constancia de rigor.

4. Téngase por aceptada la renuncia al poder realizada por el Dr. Edwin Fabián Castellanos Flórez a su poderdante Yipsi Johanna Lancheros Pereira (archivos 0018, 0019 y 0020 del expediente digital).

5. Visto el poder (archivos 0023 y 0024 del expediente digital) se reconoce como el nuevo apoderado judicial de la demandante Yipsi Johanna Lancheros Pereira al Dr. Wilmer Giovany Martin Campos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, dejando las constancia de rigor y contabilizando el término de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (07) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Gina Marcela Corredor Palacios
DEMANDADO	William Josué Villanueva Gamboa
PROVIDENCIA	Control de legalidad y admisión de demanda.
RADICACIÓN:	11001311001820220030800

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse el expediente digital, se evidencia que el abogado que representa a la parte demandante había procedido a presentar en tiempo escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo demuestra el archivo 0022, 0023, 0024, 0025 y el informe secretarial presentado y visto en archivo 0026.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto jurídico el auto proferido el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda por no haber subsanado en tiempo.
- 2.- No se da curso a la reposición incoada por carencia actual de objeto.
- 3. – Continuando con el trámite procesal y subsanada en tiempo la demanda, se **ADMITE** el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GINA MARCELA CORREDOR PALACIOS** en contra del señor **WILLIAM JOSUE VILLANUEVA GAMBOA**; por lo que se **DISPONE**:
 - 3.1. - A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
 - 3.2. - Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

Adviértase que la notificación debe cumplir los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviando citación a la dirección física del demandado denunciada en el escrito de subsanación.

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

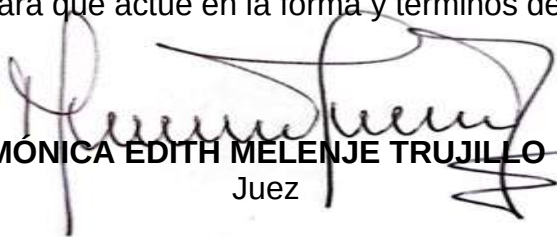
No se autoriza el envío de notificación al correo electrónico del demandado; toda vez que no se indicó como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.3. - Dese estricto cumplimiento a los estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a la sanción descrita en la norma invocada.

3.4. - Previo a emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar peticionada, la interesada deberá estimar las pretensiones de la demanda a fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

3.5.- Se reconoce personería al **Dr. Jorge David Ortiz Ariza** como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	José Luis Rodríguez Hernández
DEMANDADA	Gladys Yanira Morera Bernal
PROVIDENCIA	Requiere parte actora
RADICACIÓN:	11001311001820220055600

Encontrándose el asunto para decidir memorial de solicitud de sentencia anticipada y revisada la actuación surtida, se dispone:

1. NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, debido a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, como se ilustrará a continuación.

La demandante con la demanda informa como dirección de notificaciones de la señora Gladys Yanira Morera Bernal la calle 152 No. 116-21 Torre 5 Apto 103 Urbanización Camino Verde del Cerezo de Suba Compartir en la ciudad de Bogotá. Al igual que se informa como dirección de correo electrónico: gladismore40@hotmail.com manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada fue suministrada por ella en la audiencia de conciliación realizada en FUNDAFAS.

Revisada en archivo 0004 anexos del expediente digital, la mentada acta de conciliación se evidencia que la señora Gladys Yanira Morera Bernal fue citada vía WhatsApp al móvil 3209489315 y por correo certificado guía No. YG280028575CO, tal y como se indica en el acápite de “CITACION” sin haberse indicado correo electrónico. Aunado a ello, y si bien la demandada compareció a esa diligencia no se observa que ella hubiere informado su email, pues quién lo informó fue la parte convocante, esto es, el señor José Luis Rodríguez Hernández a través de su apoderada judicial (acápites de partes).

Ahora y revisada la notificación realizada por la profesional que representa a la parte actora y que obra en el archivo 0009 del expediente digital, se desprende que la citación se realizó al correo electrónico sin acreditar la remisión del poder, anexos, demanda y auto admisorio de la demanda con su respectivo sello de cotejo.

Es importante aclarar que entratándose de notificaciones electrónicas es importante tener en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 22123 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020.

Es por lo anterior y en aras de evitar nulidades futuras que no se tendrá en cuenta la notificación aportada por el actor y en su lugar se le requiere para que cumpla la notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviando las notificaciones a la dirección física enunciada en la demanda.

2.- Revisado el expediente digital se ordena que por secretaria se proceda a DESAGREGAR los archivos 0011, 0012, 0016 y 0017 que no corresponden a este proceso judicial y se proceda a anexarlos al proceso 11001311001820190029300, dejando las constancias de rigor.

3.- Para no incurrir en más errores al momento de radicar los memoriales de este proceso, **se ordena que por secretaria se envíe correo electrónico a la abogada GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA al email: gloriaespecruz@hotmail.com informándole que al momento de radicar los memoriales debe citar correctamente el número de radicado del proceso, el cual es 11001311001820190029300.**

4.- Se requiere por segunda vez a la apoderada judicial del demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que admite la demanda, esto es, aportando el registro civil de matrimonio de las partes de manera legible.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha <u>08-06-2023</u> Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia y Cuidado Personal
DEMANDANTE	Oscar Daniel Mantilla Barragán
DEMANDADA	Ana Isabel García Martínez
PROVIDENCIA	Rechaza recurso por extemporáneo
RADICACIÓN:	11001311001820220061700

El demandante a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia por competencia territorial.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente al recurrente que “el recurso de reposición debe interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer (art. 318 del C. G.P.).

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa esta oportunidad venció el 4 de noviembre de 2022, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado No. 085 el día 1 de noviembre de 2022, según consta en la publicación realizada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, y el profesional interpuso el recurso el 8 de noviembre de 2022 a las 8:20 AM, siendo entonces presentado de forma extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones dadas en las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 2 de la providencia calendada 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 08-06-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Acosta Triviño
DEMANDADO	Herederos de Gabriel Andrés Ramírez Alayon
PROVIDENCIA	Termina proceso por desistimiento
RADICACIÓN:	11001311001820210057200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 14 de octubre de 2022 que rechaza la demanda; se observa que la profesional que representa a la demandante allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y por sustracción de materia se dispone:

- 1. - No dar curso al recurso de reposición y apelación por carencia de objeto.
- 2. - Revisado el mandato conferido por la demandante Luisa Fernanda Acosta Triviño a la profesional Ivonne Gisella Reyes Joya con facultad expresa de desistir y el escrito desistimiento de las pretensiones, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 314 y s.s. del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**
 - 2.1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la profesional que representa a la demandante.
 - 2.2. – **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.**
 - 2.3. – **NO CONDENAR EN COSTAS** por no haberse causado.
 - 2.4.- **ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha 08-06-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia y Cuidado Personal
DEMANDANTE	David Santiago Cruz Solano
DEMANDADA	Jessica Paola Rivera Martínez
PROVIDENCIA	Plantea conflicto negativo de competencia
RADICACIÓN:	11001311001820220070700

Encontrándose el proceso para calificación de la demanda allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), se evidenció lo siguiente:

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) procedió a admitir el proceso de custodia y cuidado personal reglamentación de visitas a favor de la menor de edad M.C.R. instaurado por el señor David Santiago Cruz Lozano en contra de la señora Jessica Paola Rivera Martínez, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022.

1.2. Contestada la demanda por la parte pasiva a través de su apoderada judicial y descorrido el traslado por la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, el Juzgado ya mencionado mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.; además de haber decretado las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró.

1.3. No obstante, llegado el día y la hora para la única audiencia que se lleva a cabo en estos asuntos, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) indica en acta *“EL DESPACHO: La audiencia se programó por auto de julio 13, debidamente notificada por estado, el 14 de julio de la misma anualidad. Revisada la solicitud de cambio de domicilio, es del caso pronunciarse, como no se encuentra en esta audiencia la demandada, sería del caso a efectos de no vulnerarle los derechos, la decisión correspondiente se hará de manera escrita”*.

1.4. Posteriormente, y mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022 emite providencia en la cual declara la perdida de competencia para seguir conociendo del asunto, en razón a que el domicilio actual de la niña es en la ciudad de Bogotá, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

2. Consideraciones.

El artículo 28 del ordenamiento procesal regula la competencia territorial, señalando que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Así mismo la norma citada en el numeral segundo refiere que *“En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes*

vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.”

En este sentido, resulta pertinente señalar que en el caso que ocupa la atención de este despacho la Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Cota (Cundinamarca) es la competente para seguir conociendo del asunto discutible, teniendo en cuenta que desconoció el principio de la jurisdicción perpetua tantas veces analizado por doctrinantes y a nivel jurisprudencial, en virtud del cual, debe seguir conociendo del asunto, el despacho judicial que aceptó la competencia desde su inicio y le imprimió el respectivo trámite.

Nótese como está perjudicando los intereses de una menor de edad, dado que estaba a portas de finalizar el proceso el día de la audiencia (13 de julio de 2022), y sin análisis argumentativo decidió declararse incompetente por cambio de residencia de la menor.

Al respecto existen decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, así: *“Conservación y alteración de la competencia.*

Acorde con el precedente de esta Corporación, «(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo: «(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...)” Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

- (iv) *En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*
- (v) *En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso...*¹

De acuerdo con la ya expuesto, en procesos como el de la referencia, la competencia recae en el funcionario judicial donde el menor se encuentre al momento de iniciar la demanda, sin que, en el hecho de variar este sitio, se desconozca el principio de la perpetuatio jurisdictionis, sin siquiera indicar los motivos que justificaban adoptar esa decisión como forma de garantizar los derechos de la niña M.C.R.

Por lo anterior el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de esta sede judicial para continuar conociendo de la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, previas las anotaciones del caso, **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

¹ Auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020 MP Luis Alfonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia y Cuidado Personal
DEMANDANTE	David Santiago Cruz Solano
DEMANDADA	Jessica Paola Rivera Martínez
PROVIDENCIA	Rechaza apelación y realiza control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220070700

El demandante a través de su apoderada judicial, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia por competencia territorial.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente a la recurrente que por expresa disposición normativa¹, los procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra la custodia y cuidado personal, son de única instancia y por ende no son susceptibles del recurso de apelación.

Así las cosas, en esta oportunidad, se procederá a su RECHAZO.

Sin perjuicio de lo anterior y revisado detenidamente el expediente digital, se evidencia que el proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), quién una vez admitido y cumpliendo etapas procesales, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto; por lo que este estrado judicial no le era dable proferir la decisión de su rechazo con las razones en su momento argumentadas.

Entonces, ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación².

Se advierte que el control de legalidad se trata de una igualdad de tratamiento, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinada persona o categoría de personas; es la garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

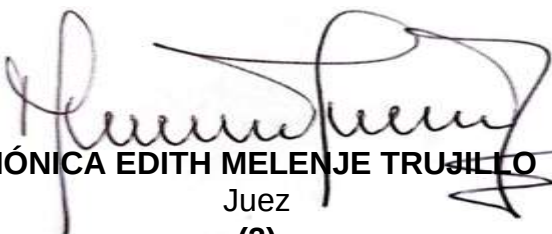
¹ Parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

² Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el auto calendado 5 de diciembre de 2022, el cual rechazaba la demanda de la referencia por competencia territorial.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001311001820230037100

Como quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada en nombre propio por la señora **MARIA ALIX CARRILLO CASTELLANOS** quién se identifica con la C.C.No. 37.640.111 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: En garantía de los derechos fundamentales invocados, se ordena la **VINCULACIÓN** como terceros de interés eventual al **MINISTERIO DE DEFENSA**.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente proveído mediante **CORREO ELECTRÓNICO** a la entidad accionada y a la vinculada, o por el medio más expedito. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquesele que debe rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**, respecto a los siguientes puntos:

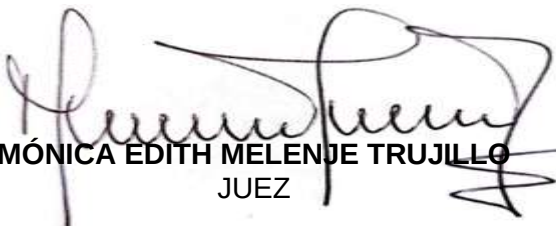
- a. Indique a este Despacho si el (la) accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, aportar copia de la demanda y del fallo respectivo.
- b. Indique los motivos fácticos y jurídicos que apoyan su postura en la presente acción constitucional.
- c. Indique las actuaciones presentadas en el citado trámite.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a los siguientes correos electrónicos:

1. **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** a los correos electrónicos: disan.asjur-tutelas@policia.gov.co / notificación.tutelas@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co
2. **MINISTERIO DE DEFENSA** al correo electrónico: notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co

Y al correo electrónico de la accionante y que obra en la acción constitucional, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZ

daf.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2003-969

PROCESO: SUCESIÓN

De la revisión del proceso de sucesión del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ ACERO se observa que los inventarios y avalúos fueron presentados en ceros, tanto activos como pasivos, según audiencia del 20 de octubre de 2005 (fls. 188 a 190 C1) y fueron aprobados por auto del 13 de febrero de 2006 (Fls. 5 C2).

Además, el trabajo de partición fue aprobado en sentencia del 6 de marzo de 2018 (Fl. 6-7 y anversos C.3).

No obstante, el Juzgado 23 Civil del Circuito en oficio No. 0651 del 9 de abril de 2018, informó la conversión realizada a este juzgado del título por valor de \$39.064.269, que fue consignado dentro del proceso de Expropiación NO. 11001310302319990125801 (Fl. 18 C3).

Asimismo, a folio 24 del cuaderno 2 se observa certificación del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 5 de febrero de 2016, en la que indica que el proceso de Expropiación No. 11001-040-03-023-1999-01258-00, tuvo su origen en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. Igualmente se precisó lo relativo a la distribución de dineros de ese proceso a los demandados.

De lo que obra en el expediente se avizora que la Dra. Luz Angela Barrero Garzón solicitó la conversión de los dineros que se encuentren en este despacho a órdenes del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso de Expropiación No. 11001-31-03-023-1999-01258-00, según se vislumbra a ítem 002 del expediente virtual, por lo que este despacho en auto del 8 de noviembre de 2020, visto en el ítem 004, negó su solicitud dado que no había petición por el juzgado mencionado.

La misma abogada presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2020 (ítem 005), el cual fue resuelto en auto del 28 de febrero de 2022 (ítem 008) en el que se decidió no revocar la providencia que fue recurrida por cuanto no existía petición del juzgado civil mencionado y se negó el recurso de apelación por no estar enlistado el art. 318 del C.G.P.

El Juzgado 49 Civil del Circuito en oficio No. 2022-00952 del 6 de septiembre de 2022 solicitó la conversión del título judicial por la suma de \$39.064.269, la cual fue ordenada según auto del 25 de agosto de 2022, el cual fue consignado en la cuenta de este despacho por el Juzgado 23 Civil del Circuito a órdenes del proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ ACERO (ítem 010), por lo que, previo a resolver se ordenó, en auto del 30 de noviembre de 2022 (ítem 013) oficiar para que el juzgado solicitante remitiera copia auténtica del auto en el que se ordenó la conversión del título y las razones de su pedido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, como no se obtuvo respuesta del Juzgado 49 Civil del Circuito en auto del 16 de enero de 2023, se ordenó requerirlo para que diera respuesta al oficio 01541 del 7 de diciembre de 2022, según se vislumbra a ítem 016 del expediente virtual.

El juzgado mencionado envió oficio No. 2023-00416 del 26 de mayo de 2023 requiriendo a este despacho para que realizara la conversión indicada, adjuntando copia simple del auto de fecha 25 de agosto de 2022, visto en el ítem 020, en el que resolvió:

“1. Oficiar al Juzgado 18 de familia, con el objeto de que pongan a disposición de este Despacho, el título judicial, por la suma de **\$ 39.064.269.00**; una vez dichos dineros estén a disposición de este estrado, désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2018. (fol. 758).

2.- Póngase a disposición del Juzgado 18 de familia de Bogotá, la suma de **\$5.880.920.00**, para el proceso de sucesión de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ACERO; y del Juzgado 70 civil municipal de la ciudad, la suma de **\$13,480,920.00**, para la sucesión del señor EDMUNDO ENRIQUE SANCHEZ ACERO”.

Posteriormente, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por oficio No. 2023-00419 del 29 de mayo de 2023 puso a disposición de este juzgado la suma de **\$5.880.920.00**, para que obre dentro del proceso de sucesión de la referencia, sin que manifieste la razón por la cual hizo la conversión de ese título a este despacho, ni tampoco el argumento por el cual solicita el título de **\$ 39.064.269.00**.

En el ítem 027 se visualiza el título No. **400100008892570** por **\$5.880.920,00** y en el ítem 029 se avizora el título No. **400100006546333** por valor de **\$39.064.269,00**.

De lo revisado se extrae que, como el trabajo de partición aprobado por este despacho, al realizarse en ceros, los títulos mencionados no pueden pertenecer a la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ ACERO. Por esa razón, deben ser retornados al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por corresponder al proceso de expropiación mencionado, lo cual se efectuará una vez se allegue copia auténtica del auto de fecha 25 de agosto de 2022, pues a pesar de haber sido solicitada, solamente fue aportada copia simple.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de tres (3) días, explique las razones por las cuales puso a disposición de este despacho el título por valor de \$ 5.880.920,00. **Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito.**

SEGUNDO: Requerir al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que dé cumplimiento, **en el término de tres (3) días**, a lo solicitado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

oficio No. 1541 del 7 de diciembre de 2022, en cuanto a remitir copia auténtica del auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el que ordenó a este despacho realizar la conversión del título por valor de \$ 39.064.269.00. **Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito.**

TERCERO: Por secretaria expídase certificación dirigido al Juzgado 49 Civil de Circuito de Bogotá, para conocimiento de ese despacho, indicando que el proceso de la referencia de la referencia cuenta con trabajo de partición aprobado en cero, en sentencia del 06 de marzo del 2018¹ y que no fueron decretadas medidas cautelares. Anéxese copia del trabajo de partición aprobado.

CUARTO: Una vez vencido el término por secretaria ingrese de forma inmediata el proceso al despacho para resolver lo pertinente y de ser el caso ordenar nuevamente el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.____, fijado hoy 08- 06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

¹ Fl 6,7 y anversos del cuaderno 003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio civil y Cesación efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Diana Paola Prieto Rocha
DEMANDADO	Alexander Murcia Castro
PROVIDENCIA	Decide recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820200058200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado en demanda principal con memorial visible en archivo 137 (cuaderno demanda principal del expediente digitalizado), en contra del auto del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se procedió al decreto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

1. Antecedentes.

- 1.1. El 26 de julio de 2021 fue admitida la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de rigor.
- 1.2. Notificado el extremo pasivo, se procedió a contestar la demanda y a proponer demanda de reconvención, la cual fue admitida el 21 de enero de 2022 ordenando correr traslado de la misma.
- 1.3. Posteriormente y corridos los traslados de las excepciones de mérito, se procedió a abrir a pruebas el proceso de la referencia y se citó a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, el cual fue recurrido dentro de la oportunidad por la abogada de la parte demandada en demanda principal.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada en demanda principal solicita se revoque el auto que decreta pruebas, argumentando que es necesario realizar pronunciamiento en su totalidad de las pruebas solicitadas no solo con la contestación de la demanda, sino con los respectivos traslados a las excepciones propuestas en demanda principal y en demanda principal.

De otro lado, indica la profesional que el auto objeto de recurso debe ser modificado para acceder al decreto de los oficios por ella solicitados; toda vez que con las respuestas quiere probar las causales de Divorcio planteadas.

Igualmente manifiesta que debe haber pronunciamiento respecto a la solicitud especial, debido a que las menores de edad en su parecer están en riesgo con la progenitora.

Finalmente, sostiene la recurrente que se están vulnerando los derechos de defensa y contradicción de su poderdante, dado que considera de suma importancia que se decreten todas las pruebas solicitadas a la luz del artículo 370 del C.G.P.; pues se

pretenden desvirtuar las excepciones y la contestación a la demanda de reconvención.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma (archivo No. 143 Cuaderno Principal), venciendo en silencio por la parte demandante en demanda principal.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada para precisar que revisada la actuación surtida en el expediente digital, se evidencia que no fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes al descorrer los traslados a las excepciones de mérito, por lo que en esta oportunidad se procederá a adicionar el auto calendado 9 de septiembre de 2023.

Así mismo, se procederá a adicionar el auto que decreta pruebas para realizar pronunciamiento respecto a la solicitud especial del escrito radicado por la recurrente al momento del traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda de reconvención.

Ahora y respecto a la inconformidad presentada en relación a la prueba trasladada y los oficios solicitados a la Universidad Nacional a distancia UNAD, a la Sociedad Colombiana de Reumatología, a la EPS de la señora Diana Paola Prieto Rocha y al Reumatólogo tratante de la señora Diana Paola Prieto Rocha, médico de sanidad militar del Ejército Nacional, se pone de presente que la decisión será mantenida argumentando de manera individual cada una de las pruebas negadas, así:

- Prueba trasladada al Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso 2019-0475 de impugnación de la paternidad, su decreto resulta impertinente e inútil en este asunto; toda vez que dentro de las pruebas documentales allegadas en la contestación de la demanda principal fue allegada no solo el acta de la sentencia emitida por la Juez 31 de Familia de Bogotá, sino el audio de la misma. Aunado a que no se argumentó el propósito de su decreto.

- Oficio a la Sociedad Colombiana de Reumatología para que se rinda concepto sobre la enfermedad de lupus eritematoso, prueba manifiestamente superflua e innecesaria para probar las causales del Divorcio del matrimonio civil de la pareja Murcia Prieto. Nótese como su objetivo es conceptualizar respecto a una enfermedad y buscar un análisis investigativo; prueba que podía tramitar directamente el demandado en demanda principal, y que a pesar de haber radicado derecho de petición no se probó que su petición no se hubiere atendido, tal y como

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

lo señala la norma procesal del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P y artículo 173 ibídem.

- oficio al reumatólogo tratante de la señora Diana Paola Prieto Rocha –médico de sanidad militar del Ejército Nacional-; prueba confusa al no mencionarse detalladamente el nombre del médico tratante, su lugar de ubicación, su correo electrónico y/o dirección de ubicaciones, aunado a que los argumentos dados al solicitar la prueba no evidencian que se logre probar las causales invocadas.

- Oficio a la EPS de la señora Diana Paola Prieto Rocha, esto es, a Sanidad Militar del Ejército Nacional o a la entidad que su señoría disponga. Esta prueba corre la misma suerte de la anterior, dado que se le indica a la profesional que no basta con solicitar la prueba sino se menciona de manera detallada la entidad, su objetivo y se individualiza la persona o personas de las cuales se pretende probar algo.

Con esta prueba además de lo anterior y al ser decretada se violarían derechos fundamentales de la señora DIANA PAOLA PRIETO ROCHA, entre ellos el derecho a la intimidad que podría ponerse en riesgo en caso de realizarse en su persona una valoración de pérdida de capacidad laboral, con las cuales se dieran a conocer aspectos y características personales ajenas al juicio.

- Oficio a la Universidad Nacional a Distancia –UNAD-; prueba rechazada por no haberse acreditado la radicación del derecho de petición buscando su respuesta directamente por quién la solicitó, aunado a que también resulta innecesaria para probar las causales de Divorcio solicitadas.

Como consecuencia de los argumentos esgrimidos, está sede judicial se MANTIENE en negar la prueba trasladada y los oficios solicitados por la abogada Katherine Latorre Rodríguez, por lo ya expuesto.

En consideración a lo anterior, se procede a conceder el recurso de apelación en lo que respecta a los oficios y prueba traslada negada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido en los artículos 321 numerales 3 ° y artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **ADICIONAR** el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 para decretar las siguientes pruebas:

ADICIONAR el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 en el sentido de decretar las siguientes pruebas.

- **Pruebas solicitadas por la demandante al descorrer el traslado de la contestación a la demanda principal (archivos 087 y 088 cuaderno principal).**

No fueron solicitadas pruebas en este escrito.

- **Pruebas solicitadas por el demandado al descorrer el traslado de la contestación a la demanda de reconvención (archivos 014 y 015 cuaderno de reconvención).**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en demanda de reconvención, en cuanto a su valor legal corresponda.

ENTREVISTA: Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor S.S.M.P. y no revictimizarla en una situación jurídica netamente de sus progenitores, **se NIEGA decretar la entrevista.**

Aunado a lo anterior se indica a la profesional que solicitó la prueba que además de los argumentos dados en el inciso anterior, también se niega la entrevista dado que el objetivo de este proceso no es el probar violencia de la demandante o demandado hacia su hija S.S.M.P., sino demostrar la presunta violencia intrafamiliar entre los cónyuges.

Sumado a lo ya expuesto, se indica que lo relacionado con la custodia, visitas y alimentos a favor de la menor de edad S.S.M.P. ya se encuentra regulado en acta de conciliación No. 00911 del 17 de septiembre de 2021 ante en Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, y por lo tanto el decreto de la entrevista a la niña en este proceso resulta impertinente.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora **EVA MAYERLY LEÓN PEÑA.**

La parte demandante en demanda de reconvención hará comparecer a la testigo el día programado para la audiencia, conforme lo establece el artículo 224 del C.G.P.

Ahora, en caso que la testigo citada requiera permiso laboral, la abogada Katherine Latorre Rodríguez, remitirá copia al empleador del presente auto, SIN NECESIDAD de OFICIO que así lo ordene.

De igual manera se advierte que al empleador que impida la comparecencia del testigo, se le impondrán las sanciones por desacato a orden judicial (numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.) y el testigo que no comparezca y no presente causa justificada se le impondrá multa de 2 a 5 S.M.L.M.V.; sin perjuicio de prescindir del mismo.

SEGUNDO: REPONER para **ADICIONAR** el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 en relación con el pronunciamiento de la petición especial incoada por la profesional Katherine Latorre Rodríguez, así:

Respecto a la solicitud especial (archivo 014 cuaderno de reconvención) la misma se niega; toda vez que no se tiene prueba del presunto acoso de la señora PAOLA PRIETO contra el señor ALEXANDER MURCIA CASTRO del que se señala en el escrito de traslado de las excepciones de mérito de la demanda de reconvención.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al señor Murcia Castro para que inicie medida de protección a su favor ante la Comisaria de Familia, adjuntando la prueba de los presuntos maltratos de los cuales es víctima.

Ahora y en relación a la presunta violencia intrafamiliar del cual son víctimas las menores de edad A.M.M.P., A.M.P. y S.S.M.P., se insta a la profesional para que inicie las acciones legales en casos de violencia, dado que 2 de las menores de edad que se mencionan no son hijas del demandado en demanda principal y por ello no hay lugar a pronunciamiento respecto a ellas dentro de este trámite judicial.

TERCERO: MANTENER la providencia respecto a la negación de la prueba trasladada y los oficios solicitados por la abogada Katherine Latorre Rodríguez, por lo ya expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaria dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. y una vez surtido el traslado envíense las diligencias al H. Tribunal.

QUINTO: En aras de continuar con el trámite procesal se dispone a fijar el día **11 del mes Octubre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 08-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Diana Milena Varón Neira
DEMANDADO	Mario Andrés Arellano Muñoz
PROVIDENCIA	Resuelve peticiones y continuo trámite
RADICACIÓN:	11001311001820200067900

Revisado el cuaderno de reconvención, se dispone:

- 1). Tener por contestada la demanda en tiempo por parte del apoderado judicial de la demandada en reconvención.
- 2). Tener por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención.
- 3). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **fijar** el día **10 del mes Octubre del año 2023, a la hora de las 2:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

- 4). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

4.1 De la parte demandante en demanda principal:

4.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

4.1.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración a los señores Carolina Mideros, Amanda Muñoz, Diego Arellano Muñoz, Narda Bejarano Bossio, María José González Bejarano, José López, José María Jaimes, Liliana Rodríguez, Marlenny Urrego y Cecilia Neira de Varón, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.

4.2. De la parte demandada en demanda principal:

4.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

4.2.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración a los señores Diego Arellano Muñoz y José María Jaimes García, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.

4.3. De la parte demandante en demanda de reconvención:

4.3.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda de reconvención.

4.3.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración al señor Diego Alejandro Arellano, testigo citado en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.

4.4. De la parte demandada en demanda de reconvención:

4.3.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda de reconvención.

4.3.2 **Testimoniales:** Las mismas solicitadas con la demanda principal.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(3)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 59 de fecha 08-06-2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria –Mayores de edad-
DEMANDANTE	AMPARO URIBE DE FAJARDO
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	11001311001820200026300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante con memorial visible en archivo 0040 del expediente digitalizado, en contra del auto del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se procedió al decreto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

1. Antecedentes.

1.1. El 31 de julio de 2020 fue admitida la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de rigor.

1.2. Notificado el extremo pasivo y contestada la demanda, el 16 de septiembre de 2022 se profirió providencia, en la cual se señalaba fecha de audiencia y se dio apertura de pruebas.

Así mismo se decretaron alimentos provisionales a favor de la demandante.

1.3. El auto que decreta pruebas fue recurrido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto que decreta pruebas, argumentando que se hace necesario decretar los testimonios de los señores María Victoria Fajardo, Juan Camilo Gómez Fajardo y David Andrés Gómez Fajardo, dado que los mismos son conducentes, pertinentes y útiles para probar tomar la decisión final. A su vez se indicó que son testigos presenciales y que la señora María Victoria Fajardo es quién se encarga del cuidado de la señora demandante y por lo tanto es fuente fidedigna de los hechos que se discuten.

De otro lado, indica el profesional que el auto objeto de recurso debe ser modificado para negar los oficios a la Universidad Nacional de Colombia y a Colpensiones, dado que no se tuvo en consideración que las señoras Luz Amparo Uribe y María Victoria Uribe no hacen parte del proceso y tampoco se hace necesario vincularlas, debido a que han sido cumplidoras de las obligaciones para con su progenitora.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio por la parte demandada.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, se precisa al profesional inconforme que revisada la actuación surtida y en aras de proteger los intereses de una persona en condición de especial protección constitucional, como lo es la accionante Amparo Uribe de Fajardo, se procederá a adicionar el auto que decreta pruebas, para citar a los señores MARIA VICTORIA FAJARDO, JUAN CAMILO GÓMEZ FAJARDO y DAVID ANDRÉS GÓMEZ FAJARDO con el fin de que depongan lo que les conste respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso que al recaudar el material probatorio en la audiencia, se tenga suficiente certeza para proferir el fallo de rigor, esta Juzgadora con base en la norma procesal procederá a limitar la prueba.

Ahora y respecto a la inconformidad presentada por el recurrente respecto a los oficios de la Universidad Nacional y Colpensiones, se pone de presente que la decisión será mantenida, debido a que de una parte, la prueba fue solicitada en tiempo por la profesional que representaba los intereses de la demandada en su momento, y de otro lado, porque contrario a lo dicho por el profesional, para este Juzgado la prueba resulta pertinente y útil, debido a que la obligación alimentaria de un mayor de edad debe ser acogida por la totalidad de los hijos y con esa prueba se logra tener certeza de manera documental de las capacidades económicas de dos de las hijas, así no se encuentren vinculadas a la actuación.

Como consecuencia, se mantendrá el auto recurrido respecto a los oficios ordenados y se adicionará la providencia para decretar los testimonios de MARIA VICTORIA FAJARDO, JUAN CAMILO GÓMEZ FAJARDO y DAVID ANDRÉS GÓMEZ FAJARDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 para decretar a favor de la parte demandante los testimonios de MARIA VICTORIA FAJARDO, JUAN CAMILO GÓMEZ FAJARDO y DAVID ANDRÉS GÓMEZ FAJARDO.

SEGUNDO: MANTENER la providencia respecto a la orden de OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL y a COLPENSIONES.

Por secretaria procédase a librar las comunicaciones y a enviarlas a través del correo institucional, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite procesal se dispone a fijar el **día 3 del mes Octubre del año 2023, a la hora de las 2:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

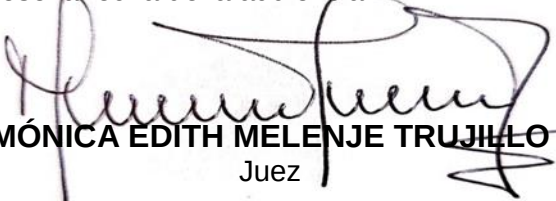
¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA a la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE.

QUINTO: Por secretaria envíese correo electrónico a la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE (Email: fajardouribe@yahoo.com) para que otorgue poder a un profesional del derecho, debido a que en las actuaciones que se tramiten en los Juzgados de Familia por su categoría de circuito no se puede actuar en nombre propio.

De igual manera notifíquese la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

Daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 59 de fecha 08-06-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria